

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Mayo veintitrés de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00150-00 de EDGAR ORLANDO VELASCO RICO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y vinculado COLPENSIONES.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **EDGAR ORLANDO VELASCO RICO** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición, que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que nació el 29 de agosto de 1955, que esta afiliado en salud a la eps Famisanar y en pensión, al fondo Colpensiones,

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral de fecha 9 de septiembre de 2021, estableciéndose un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 55.90% con fecha de estructuración 1º. De agosto de 2019, y de origen común.

Señala que la Junta Regional de Calificación indico, que Colpensiones presento recurso de apelación el 16 de septiembre de 2021 y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en aras de darle curso a la calificación, le asigno cita de valoración para el 25 de abril de 2022, llevándose a cabo dicha cita ese día con el médico laboral de la junta.

Indica que el 2 de mayo de este año, se allego documento de refuerzo y la historia clínica a la Junta Nacional de Calificación, a través de correo electrónico.

Que ha pasado un termino prudente para que la Junta Nacional de Calificación, emita y notifique el dictamen.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proceda a emitir y notificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Mayo 16 de 2022 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Vinculando a Colpensiones. Una vez notificados dieron respuesta así:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA

Señala que En primera medida, se tiene que el expediente del señor Edgar Orlando Velasco Rico fue radicado en esa entidad 03 de diciembre de 2021 remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres.

Refiere que el paciente fue citado a valoración para el día 25 de abril de 2022, una vez se llevó a cabo la valoración y previo cumplimiento del procedimiento establecido en el decreto 1352 de 2013 se emitió dictamen de calificación número 19315646 - 7654 el día 05 de mayo de 2022. Que El contenido del dictamen fue notificado a todas las partes interesadas en el trámite de calificación, el paciente fue notificado mediante correo electrónico certificado a la misma dirección electrónica a la que se le remitió la citación a valoración y la constancia de asistencia a valoración virtual, esto es, edgar-ov@hotmail.com, no obstante, el 19 de mayo de 2022 remitieron nuevamente copia del dictamen a la dirección indicada en el escrito de tutela. Se allego prueba del escrito enviado al accionante, copia del dictamen emitido.

Solicita se declare el hecho superado.

COLPENSIONES

Da respuesta indicando que la solicitud no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Dice que hay falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Competencia y Procedencia

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor EDGAR ORLANDO VELASCO RICO para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proceda a emitir y notificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social. De conformidad con el artículo mencionado, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, lo pedido se cumplió, puesto que el objetivo de esta acción constitucional, era para que se ordenara a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitir y notificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral lo cual se cumplió, ya que la junta emitió el dictamen y lo notifico al accionante a través del correo electrónico y nuevamente le volvió a notificar el pasado 19 de mayo enviándole copia del dictamen.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya emitido el dictamen, y notificado al correo electrónico suministrado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR la acción de tutela incoada por **EDGAR ORLANDO VELASCO RICO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la vinculada **COLPENSIONES**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46eeee735bba2e25c53ca55715286aa27909c4820126399c7a6d965580f5bdd**

Documento generado en 23/05/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>